

metros cuadrados de superficie, que lindan al Norte y Oeste, con terrenos de RENFE; Sur, Riera Cagarell, y Este, resto de la finca de que se segrega.

Segunda.—Parcela sita en los mismos lugares que la anterior, de mil doscientos once metros cuadrados de superficie, que linda al Norte y Oeste, resto de la finca de que se segrega; Sur, Riera Cagarell, y Este, don Juan Canadell Bochs.»

Estas dos anteriores parcelas se segrean de otra de cuatro mil sesenta y dos coma veintinueve metros cuadrados de cabida, que linda al Norte, muelle descubierto de la estación de RENFE; Este, terrenos de don Juan Canadell Bochs; Sur, arroyo, y Oeste, vía general de la estación e instalación de la misma. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Puigcerdá al tomo trescientos cuarenta y tres, libro veintiuno, folio uno, ficha mil trescientos cuarenta y siete, inscripción primera, fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Si por la indicada Cooperativa de Viviendas, en el plazo de cinco años, no se llevara a cabo la construcción de las viviendas mencionadas o durante dicho plazo o posteriormente a él las parcelas citadas fueran destinadas a otros usos distintos a los indicados, esta enajenación quedará sin efecto y las parcelas revertirán al Patrimonio del Estado.

El precio de dicha enajenación, previa tasación de las fincas por los Servicios facultativos de la Delegación de Hacienda de Gerona, es el de ochocientas veintidós mil trescientas cincuenta y ocho pesetas con cincuenta céntimos para ambas parcelas, de conformidad con los artículos sesenta y dos y sesenta y tres de la Ley del Patrimonio del Estado.

Artículo segundo.—Dicho importe habrá de ser ingresado en el Tesoro, al contado, y todos los gastos que esta enajenación origine habrán de ser satisfechos por la Entidad adquirente, Cooperativa Ferroviaria de Viviendas «San Eudaldo», de Ripoll (Gerona).

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a efecto los trámites necesarios, dictándose los acuerdos pertinentes para la efectividad de la enajenación de que se trata previo cumplimiento de las formalidades reglamentarias, y se faculta al señor Delegado de Hacienda de Gerona para que concorra en el otorgamiento de la correspondiente escritura pública.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

EL Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

*ORDEN de 19 de abril de 1966 por la que se aprueba el Estatuto que ha de regular el funcionamiento en la Zona Franca de Vigo de una industria autorizada en favor de la Empresa «Iberoamericana del Embalaje, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por don Javier Martín Artajo, representante legal en España de «Iberoamericana del Embalaje, S. A.» (IDESA), para instalar en la Zona Franca de Vigo una industria destinada a la fabricación de envases de cartón;

Resultando que en apoyo de la petición se exponen las favorables características de esta Empresa como filial de «Weyerhaeuser Co.», de Tacoma, Estados Unidos, con fábricas y ramificaciones en diversos países de América y Europa y se citan las razones que determinaron su solicitud para conseguir la instalación en la Zona Franca de Vigo;

Resultando que incoado y tramitado reglamentariamente el expediente respectivo, en fecha 11 de marzo del presente año se reunió la Comisión Interministerial de Zonas Francas que se pronunció en sentido favorable a la concesión, facultando al Presidente para aprobar el Estatuto de funcionamiento, bajo las directrices que se fijaron en la propia sesión, habida cuenta de las condiciones de la Empresa solicitante constituida con capital totalmente extranjero;

Visto el Reglamento de Zonas y Depósitos Francos de 22 de julio de 1930 y el Decreto de 10 de agosto de 1955, sobre establecimiento de industrias en zona franca;

Considerando que la tramitación del expediente se ajusta a las prevenciones legales y reglamentarias de aplicación al caso;

Considerando que esta industria favorecerá la exportación, sin producir perturbaciones a la respectiva industria nacional, en cuya defensa no se interpuso oposición, destinándose los productos obtenidos a la exportación directa, exportación conteniendo productos nacionales y abastecimiento del consumo interior del país, de forma preferente y en un 48 por 100 al primero de estos supuestos.

Este Ministerio ha acordado:

Primero.—Autorizar a la Empresa «IDESA» para instalar en terrenos de la zona franca de Vigo una industria desti-

nada a la fabricación de embalajes de cartón de diversos tipos, cartoncillo y cartón madera.

Segundo.—Los productos fabricados podrán salir de la zona franca, bien con destino al extranjero, bien a la entrada en territorio nacional, previo abono en este caso de los derechos de Aduanas y cumplimiento de los demás requisitos establecidos para la importación de las mercancías, debiendo acomodar la instalación y desenvolvimiento de la industria a los proyectos, planos e informes que fueron aceptados por la Comisión Interministerial y que forman parte del expediente de la Dirección General de Aduanas.

Tercero.—El funcionamiento y la intervención de todas las operaciones industriales habrá de ajustarse estrictamente a las normas que determina el Estatuto anejo a la presente Orden.

Cuarto.—La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización, en el caso de que llegara a demostrarse el incumplimiento de las normas y condiciones que se especifican no sólo en esta Orden, sino también en el Estatuto anejo a la misma.

Quinto.—La Dirección General de Aduanas adoptará los acuerdos y dará las instrucciones complementarias que estime precisas para la fiscalización y desarrollo de las normas de carácter administrativo, debiendo dar traslado de la presente Orden y Estatuto anejo al Consorcio de la Zona Franca de Vigo y a «IDESA», a los efectos que señala el artículo quinto del Decreto de 10 de agosto de 1955.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

#### ANEJO UNICO

**Estatuto por el que se regula el régimen de fiscalización e intervención a que ha de someterse la fábrica de embalajes de cartón que se establecerá en la Zona Franca de Vigo por la Entidad «IDESA».**

1.º La entrada en la fábrica, tanto de maquinaria y herramientas como de primeras materias, sean unas u otras de procedencia extranjera o nacional, será directamente intervenida por el funcionario técnico de Aduanas que al efecto se designe, realizándose dicha intervención mediante los documentos y cuentas corrientes a que en términos generales se refieren los preceptos contenidos en el Reglamento de 22 de julio de 1930.

2.º Las operaciones de transformación industrial, así como la salida al extranjero o la importación para el consumo nacional de los elementos obtenidos, serán igualmente sometidas a intervención aduanera basada en las normas generales que al efecto determina el mencionado Reglamento. Asimismo, la citada intervención comprobará el cumplimiento de las condiciones particulares referentes a plazos para comienzo de las actividades y consecución de la actividad exportadora, que de acuerdo con los porcentajes marcados en el estudio económico-comercial del proyecto presentado y en el dictamen de la Comisión Interministerial de Zonas Francas, serán las siguientes:

a) La Empresa dará comienzo a las obras de instalación en el plazo de seis meses, a partir de la notificación del acuerdo de concesión.

b) La producción de la industria habrá de iniciarse en el plazo máximo de los dos años siguientes.

c) En el transcurso de un mes deberá obtenerse un porcentaje de exportación directa de embalajes al extranjero no inferior al 36 por 100 de la producción total de la industria.

d) En el año siguiente el porcentaje de exportación a que se refiere el apartado anterior no será inferior al 43 por 100.

e) En el plazo de otro año más habrá de alcanzarse el porcentaje total del 48 por 100 de la producción total de la industria, que ha sido previsto para la exportación de embalajes directamente al extranjero.

f) Independientemente de lo que se indica referente a plazos, desde el comienzo de la producción habrá de existir un saldo positivo en el balance de divisas, computándose a tal efecto todas las partidas determinantes del movimiento de aquéllas, excluyéndose del cómputo, ello no obstante las exportaciones que no fueran reales y directas desde zona franca al extranjero.

3.º Los talleres, locales y edificios de todas clases que constituyan la factoría formarán una aglomeración dentro de los terrenos de zona franca, con el aislamiento que la Dirección General de Aduanas determine.

4.º Los locales o espacios dedicados al almacenamiento de elementos de procedencia extranjera destinados a la fabricación, deberán ser independientes de cualquier otro local o almacén, a fin de que la intervención pueda realizarse con la máxima eficacia.

5.º El Ministerio de Industria efectuará a través de sus Organismos provinciales, la inspección técnica necesaria en

cuanto concierne a la fabricación y demás aspectos relacionados con su cometido, de acuerdo con las normas generales a que se refiere el artículo 77 del Reglamento de 22 de julio de 1930.

6.º Sin perjuicio de que los casos imprevistos sean resueltos en su día por los Organismos competentes, las normas que se aplicarán en relación con el régimen de divisas y licencias serán las siguientes:

a) Para las mercancías de procedencia extranjera que entren en zona franca como materias primas o como elementos y máquinas, y asimismo para las que salgan con destino al extranjero, el Servicio de Aduanas exigirá la justificación de la forma de pago o de cobro en el momento de realizar los despachos de entrada y salida, dando cuenta al Instituto Español de Moneda Extranjera cuando por razones deducidas de dicha justificación fuera necesario o cuando existiera alguna anomalía, sin perjuicio del control que en cualquier momento pueda ejercer el citado Instituto.

b) El pago de las manufacturas que se exporten desde la zona franca se hará en divisas, abonándose al Instituto Español de Moneda Extranjera los excedentes que se produzcan después de haber pagado en divisas las primeras materias y elementos extranjeros importados para la instalación y explotación de la industria. Cuando el pago de estos materiales se hubiera realizado con divisas cedidas por el propio Instituto, los excedentes que se produzcan serán aplicados preferentemente al reembolso de aquellas cesiones.

c) La entrada en la zona Franca de maquinaria y primeras materias nacionales requerirá la previa presentación de licencia de exportación o autorizaciones que puedan ser necesarias. Recíprocamente, la salida de la zona franca con destino al mercado nacional de las manufacturas producidas se efectuará previa presentación de licencia de importación o autorizaciones que sean exigibles. Este comercio, así como el pago de la mano de obra y de los gastos generales, deberá realizarse en pesetas.

d) El Servicio de Aduanas atenderá muy especialmente en todos los despachos de entrada y salida a la correcta valoración de las mercancías no sólo a los efectos del debido control del movimiento de fondos en divisas y en pesetas a que dé lugar la explotación de la industria, sino también con la finalidad de determinar la participación en la producción de materiales nacionales y extranjeros, que permitirá aplicar las deducciones arancelarias previstas en el Reglamento de 22 de julio de 1930.

*ORDEN de 25 de abril de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso del Tribunal Supremo en el recurso número 16.960, promovido por don José Luis Eimil Vázquez contra resolución del Ministerio de Hacienda, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo por el que se autorizó la instalación de una E. S. en Villalba (Lugo).*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 16.960, promovido por don José Luis Eimil Vázquez contra resolución del Ministerio de Hacienda, fecha 13 de enero de 1965, que desestimó el recurso de alzada que interpuso contra la autorización a don José Pereira Cal para instalar una E. S. de tercera categoría en el kilómetro 452 Hm. 3, de la carretera de Oviedo a La Coruña, por no tener el terreno la consideración de suelo urbano, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso del Tribunal Supremo, con fecha 3 de marzo del año en curso, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso en cuanto a la pretensión de nulidad de actuaciones interpuesto por don José Luis Eimil Vázquez, declaramos la nulidad de la resolución fecha 21 de julio de 1964 de la Delegación del Gobierno en CAMPESA, aprobatoria del expediente de autorización a don José Pereira Cal para construir una E. S. de tercera categoría en Villalba (Lugo), así como de las actuaciones posteriores, incluso el acuerdo de 13 de enero de 1965, del Ministerio de Hacienda, que resolvió el recurso de alzada formulado contra la resolución de la Delegación mencionada, y remitase el expediente a la misma para que antes de redactarse la propuesta de resolución se cumpla con lo prevenido en el apartado uno del artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, siguiéndose después la tramitación y resolución con arreglo a derecho, sin especial imposición de costas.»

De conformidad con el fallo transcrito, este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105, apartado a), de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de dicha sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Renta de Petróleos.

*ORDEN de 25 de abril de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso del Tribunal Supremo en el recurso número 11.760, promovido por don Rafael J. Portanet Suárez contra resolución del Ministerio de Hacienda de 21 de mayo de 1963, que desestimó su oposición a la concesión a doña María Victoria Fernández Montenegro de una E. S. de tercera categoría en la zona del puerto de Vigo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 11.760, promovido por don Rafael J. Portanet Suárez contra resolución del Ministerio de Hacienda, fecha 21 de mayo de 1963, que desestimó el recurso de alzada contra el acuerdo de la Delegación del Gobierno en CAMPESA, que autorizó la instalación de una E. S. de tercera categoría en la zona del puerto de Vigo por doña María Victoria Fernández Montenegro, por considerar no guarda la distancia reglamentaria, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso del Tribunal Supremo, con fecha 4 de marzo del año en curso, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don Rafael J. Portanet Suárez contra resolución del Ministerio de Hacienda de 21 de mayo de 1963, debemos revocar y revocamos dicho acuerdo, así como el que sirvió de precedente dictado por la Delegación del Gobierno en la CAMPESA de 14 de marzo de 1963, ambos acuerdos por no estar ajustados a derecho, y en su lugar declaramos la nulidad de la autorización concedida a doña María Victoria Fernández Montenegro para la instalación de una estación de servicio de tercera categoría en la zona del puerto de Vigo; sin hacer expresa imposición de costas.»

De conformidad con el fallo transcrito, este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105, apartado a), de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de dicha sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Renta de Petróleos.

*ORDEN de 2 de mayo de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso del Tribunal Supremo dictada en el recurso número 15.648/64, promovido por «Hijos de María Armida Cayarga, S. L.», contra resolución del Ministerio de Hacienda que le impuso la sanción de anulación definitiva de licencia.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 15.648/64, promovido por la Sociedad «Hijos de María Armida Cayarga, S. L.», contra Resolución del Ministerio de Hacienda de fecha 23 de octubre de 1964, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso del Tribunal Supremo, con fecha 28 de febrero del corriente año, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la nulidad alegada y estimando el recurso interpuesto por «Hijos de María Armida Cayarga, Sociedad Limitada», debemos anular y anulamos la Orden del Ministerio de Hacienda de veintitres de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro y la de veinticuatro de diciembre del mismo año, que impusieron a la recurrente la sanción de anulación definitiva de la licencia de Agente mayorista de CAMPESA, por no ajustarse a Derecho; sin expresa imposición de costas.

Este Ministerio, de conformidad con el fallo transcrito, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105, apartado a), de la Ley de lo Contencioso-administrativo, de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de dicha sentencia en sus propio términos.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPESA.

*RESOLUCION de la Dirección General de lo Contencioso del Estado por la que se acuerda conceder a la Fundación «Santa Rosa de Lima» la exención del Impuesto sobre los Bienes de las Personas Jurídicas.*

Visto el expediente promovido por don Luis Fernández Castañeda y Cánovas, en su calidad de Patrono de la Fundación benéfico-particular «Santa Rosa de Lima», solicitando en nom-